



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
TALAVERA DE LA REINA**

C/ MERIDA,9

**Teléfono:** 9257274 05/06/07, Fax: 925827638

**Correo electrónico:** mixto1.talaveradelareina@justicia.es

Equipo/usuario: 005

Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3º LEC

**N.I.G.:**

**JVB JUICIO VERBAL 0000 /2023**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. BULNES CAPITAL, S.L.

Procurador/a Sr/a. CINTIA

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. CESAR DURO ALVAREZ DEL VALLE

**S E N T E N C I A n° /2024**

En TALAVERA DE LA REINA, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro

Vistos por mí, M<sup>a</sup> Soledad Losana de los Reyes, juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e instrucción n° 1 de Talavera de la Reina y su Partido, los presentes autos de juicio verbal núm. /2023, sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Cintia, en nombre y representación de la mercantil BULNES CAPITAL S.L, bajo la dirección Letrada de D. , frente a D. , quien compareció por sí mismo, asistido del letrado D. Cesar Duro Álvarez del Valle, he dictado la presente resolución en consideración a los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Previa diligencia de reparto, resultó turnada a este Juzgado demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Cintia , por la que, en nombre y representación de la mercantil BULNES CAPITAL S.L, promovía Juicio Verbal frente D. , en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho sustentadores de su pretensión, terminaba suplicando el dictado de sentencia por la que se condene al demandado a abonar a la entidad actora la cantidad de 976,00 euros, más intereses y expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por Decreto de 11 de abril de 2023, se acordó dar traslado de la misma al demandado, al objeto de que por éste se formulara contestación



en el plazo de 10 días conforme a lo dispuesto en el art. 438 LEC. Emplazada la parte demandada, a través de su defensa, formuló contestación en tiempo y forma en la que, tras alegar los correspondientes hechos y fundamentos de derecho por los que se oponía a las pretensiones ejercitadas de adverso, terminaba suplicando se dicte sentencia desestimando íntegramente la demanda.

TERCERO.- No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista y no considerándose por esta Juzgadora necesaria su celebración, se han mandado traer los autos a la vista para, sin más trámite, proceder al dictado de la presente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demandada instauradora de la presente relación jurídico-procesal se ejercita por la entidad actora BULNES CAPITAL S.L, acción personal al amparo de la normativa genérica reguladora de las obligaciones y contratos en el Código Civil, al objeto de obtener pronunciamiento por el que se condene al demandado a abonar a la entidad actora, como cesionaria del crédito, la cantidad de 976,00 euros, cantidad a que asciende el saldo deudor, según la certificación que se acompaña, a fecha de 27 de enero de 2023.

Los hechos en que fundamenta su pretensión y legitimación la parte actora son, resumidamente, los siguientes:

1º Que la Compañía WANDOO FINANCE S.L y la parte demandada suscribieron el CONTRATO nº , con fecha 28/03/2019, transfiriendo aquélla el dinero a la cuenta

2º Que la parte demandada no cumplió las condiciones pactadas en el mencionado contrato y no procedió al pago de determinadas cantidades, ascendiendo el saldo deudor a 976,00 euros (documento nº4)

3º Que Bulnes Capital S.L es actualmente acreedora del citado impago frente a la parte demandada, conforme a la cesión de créditos suscrita en contrato de 29/10/2019, elevado a público el 30/10/2019, en el WANDOO FINANCE S.L cedió el crédito reclamado que ostentaba contra la parte demandada así como todos los derechos derivados de dicho crédito a la sociedad BULNES CAPITAL S..L.

La parte de demandada, después de realizar algunas referencias a los contratos de adhesión y las condiciones generales de contratación, se opone a la pretensión ejercitada de contrario, en síntesis, porque la entidad actora reclama la cantidad de 976 euros incumpliendo las exigencias que le imponen los artículo 217 y 265 de la LEC en cuanto a la prueba, pues no acompaña el contrato de préstamo origen de la supuesta deuda en que fundamenta la presente reclamación. Únicamente aporta un



certificado de cesión y de deuda, en el que se indica que la cantidad pendiente asciende al importe reclamado. Pero se desconoce absolutamente qué cantidad fue en su caso prestada a mi representado, qué cantidad fue devuelta por éste, y de qué conceptos se compone la cantidad reclamada. Si el contrato devengó intereses de demora o comisiones. Ni siquiera se aporta testimonio de la cesión que se indica fue elevado a público, o al menos un documento completo de dicha cesión.

SEGUNDO.- Negada la existencia de la deuda por el demandado, la cuestión se centra en valorar la documental que consta unida a las actuaciones, a efectos de determinar si la parte actora a través de la misma ha probado los hechos constitutivos de la pretensión por ella ejercitada de conformidad con el artículo 217.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, especialmente, si el certificado de deuda de la entidad demandante, por sí solo, puede constituir prueba de la cantidad reclamada.

Si bien los documentos presentados por la parte actora junto con su escrito de demanda son los habitualmente utilizados en el tráfico bancario para documentar esta clase de operaciones a efectos de presentación de una solicitud inicial de procedimiento monitorio no debemos olvidar que, como dice la Exposición de Motivos de la LEC, lo esencial de este proceso es que se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda, de forma que, sólo si el deudor se opone, se debatirá sobre la existencia, vigencia y validez del contrato, exigibilidad, cumplimiento o incumplimiento de la obligación, extinción o cuantía del crédito reclamado. Y si no hay oposición, se procederá directamente a la ejecución de la deuda, dictando auto en el que se despachará la ejecución (art. 816 de la LEC). Ocurre, sin embargo, que en el supuesto de autos la parte actora ha optado por la reclamación de la deuda directamente a través el juicio declarativo que por la cuantía correspondía, juicio verbal y plenario, en el que se han de debatir todas las excepciones y motivos de oposición a la pretensión formulada de contrario que alegue el deudor, en el que las partes actúan con plenitud de elementos de prueba y defensa dentro de los límites que marca la LEC, con aplicación de las reglas del art. 217 de la LEC que impone a la parte que exige el cumplimiento de una obligación la prueba de su existencia y del importe adeudado.

Examinaremos, ahora, cada uno de los documentos aportados y los términos de la demanda.

En el escrito de demanda, el origen de la deuda se sitúa en un contrato suscrito entre la Compañía WANDOO FINANCE S.L y la parte demandada con nº 1, de fecha 28/03/2019, transfiriendo aquélla el dinero a la cuenta

. Tales afirmaciones no tienen mas respaldo probatorio que una certificación unilateral de la entidad demandante que dice ser cesionaria del crédito. No se aporta con la demanda prueba alguna del contrato origen de la deuda, ni



siquiera la reglamentación negocial habitual en los contratos concertados por la cesionaria, la Compañía WANDOO FINANCE S.L, desconociéndose la naturaleza de la relación contractual en su día suscrita por las partes e, incluso, el importe del capital inicial que se dice transferido a la cuenta del demandado como importe del préstamo, transferencia que tampoco se acredita pues no se aporta justificante alguno de la misma. Como no se aporta el contrato ni se realiza desglose de los conceptos de los que proviene la cantidad reclamada, se desconoce si éste devengaba intereses remuneratorios u otros costes o gastos, así como la forma de suscripción telemática o mediante remisión de documentos al domicilio para su firma, descartada la contratación presencial.

La parte actora aporta en apoyo de su pretensión tan solo un certificado emitido unilateralmente por Bulnes capital donde se dice que el pasado 29 de octubre de 2019, elevado a público el 30 de octubre de 2019, se formalizó un contrato de cesión de créditos a título de compraventa entre las sociedades WANDOO FINANCE S.L, y Bulnes Capital S.L, entre las que se encuentra la operación que se detalla a continuación, indicándose entre otros datos, referencia del contrato, fecha de pago del préstamo el 28/03/2019, fecha de vencimiento, el 27 de mayo de 2019, DNI, nombre del demandado y un número de cuenta y el importe de la deuda que resulta ser de 976,00 euros.

El documento nº 2 bis certificado de la deuda emitido por P. Gutiérrez en nombre de Bulnes Capital S.L, y la denominada acta de liquidación, documento nº 4, parten de una deuda de 976,00 euros, que no justifican, pues ni se acredita la transferencia al número de cuenta indicado en la demanda de la cantidad supuestamente prestada, ni se aporta, siquiera, el desglose detallado de los movimientos habidos en la cuenta del contrato. Lo único que certifican es que les fue cedido un crédito por el anterior titular en el importe que se reclama, por lo que se desconoce el origen de esa deuda y las operaciones realizadas, extracto, partidas o apuntes contables desglosados, que han llevado a ese saldo deudor a fin de acreditar la certeza y exigibilidad de la deuda que se reclama.

Por otro lado, se presume que el demandado ostenta la condición de consumidor en el referido contrato de préstamo, por lo que resultaría imprescindible conocer las cláusulas del mismo a los efectos de examinar no solo su validez, debiendo efectuar de oficio el correspondiente control de abusividad respecto de aquéllas que se hayan aplicado para calcular el importe que se reclama, sino, además, un mínimo conocimiento de las operaciones de liquidación efectuadas que en el certificado se dicen realizadas conforme a lo estipulado en el contrato.

Dichos documentos de certificación de la deuda y de certificación individual lo único que ponen de manifiesto es una cesión del crédito, esto es, que WANDOO FINANCE S.L cedió a BULNES CAPITAL S.L un crédito a nombre de por importe 976,00 euros, pero no prueban que la ahora demandado



adeude dicha cantidad. Ni siquiera la documentación aportada es suficiente en orden a la justificación de dicha cesión de la que deriva su legitimación la parte actora, pues llama la atención que fundamentando ésta en un contrato de venta de cartera formalizado el 29 de octubre de 2019, elevado a público el 30 de octubre de 2019, en el que WANDOO FINANCE S.L cedió el crédito reclamado que ostentaba contra la parte demandada así como todos los derechos derivados de dicho crédito a la sociedad BULNES CAPITAL S..L. ni siquiera se aporte, no ya la escritura pública de Cesión global de la cartera de créditos, sino al menos testimonio notarial en el que se de fe por el notario de que entre la documentación presentada para la elevación a público de dicho contrato se encuentra debidamente individualizado el crédito que ahora se reclama. En cambio, la parte actora pretende acreditar la cesión de la que deriva su legitimación activa para reclamar el importe impagado con un mero documento privado (documento nº 2) fechado el 18 de febrero de 2021 en el que bajo la denominación de CERTIFICACIÓN se dice que entre ambas sociedades se ha formalizado un contrato de venta de un total de 748 créditos de particulares, es decir, ni siquiera es el contrato de venta de créditos que se dice formalizado el 29 de octubre 2019 y que fue elevado a público posteriormente.

Con el documento nº 3 la actora solo justifica haber elaborado unilateralmente una carta para informar a la parte demandada de la cesión de su crédito a favor de la entidad Bulnes Capital SL, no acreditando ni su efectivo envío ni su recepción por parte del demandado.

Finalmente como documento nº 4 aporta lo que denomina acta de liquidación elaborado unilateralmente por la actora en el que manifiesta que a fecha 27/01/2023 practicada la liquidación de la cuenta en la forma pactada en el contrato arroja una deuda líquida y vencida que asciende a 976,00 € ". Este documento podría considerarse, como lo que es, una certificación de saldo deudor emitido por BULNES CAPITAL S.L, que pudiera acreditar, aún dado su carácter privado y unilateral, la realidad documentada cuando en el proceso existen otros elementos de juicio o medios probatorios susceptibles también de ser valorados, conjugando así su contenido con el resto de la prueba o ponderando su grado de credibilidad atendidas las circunstancias del debate, tal y como se pronuncia el TS en reiteradas sentencias (SSTS 27 de junio 1981 , 29 mayo 1987 , 23 noviembre 1990 , 19 junio 1995 , 3 abril 1998 , 25 enero 2000 , 30 octubre 2002 , 22 noviembre 2004 y 1 de junio 2005 , entre otras muchas), pero en el presente caso no concurren esas otras pruebas que pudieran corroborar la realidad del contenido de dicho documento, ni siquiera cual es la forma pactada en el contrato que lleva a arrojar dicha cantidad en la liquidación, pues no se ha aportado mas prueba documental que la expresada anteriormente, que reviste la misma característica de prueba documental privada y unilateralmente elaborada por la actora y ni siquiera se desglosas los conceptos de los que resulta dicha



cantidad, es decir, qué parte corresponde al capital prestado en su caso, que parte a intereses remuneratorios, gastos, intereses de demora o penalizaciones que pudiera ser objeto de control de oficio por el Juzgador por considerarse la cláusula abusiva frente a quien ostenta la condición de consumidor.

Valorada la documentación aportada por la actora, tras un exhaustivo examen, solo cabe concluir que es manifiestamente insuficiente en orden a acreditar la relación contractual origen de la deuda y el importe aquí reclamado, con la consiguiente desestimación de la demanda.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo desestimada la demanda interpuesta, es a la parte actora a la que procede imponer las costas causadas en el presente procedimiento.

Vistos los anteriores razonamientos jurídicos y los preceptos no citados de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. EL REY

#### FALLO

Que DESESTIMADO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Cintia , en nombre y representación de la mercantil BULNES CAPITAL S.L, frente a D. , debo ABSOLVER Y ABSUELVO al indicado demandado de las pretensiones contra el mismo ejercitadas, con expresa imposición a la parte actora de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que de conformidad con lo establecido en el art. 455 de la Ley de Enjuiciamiento civil, modificado por el art. 4.10 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, la presente resolución no es recurrible en apelación por razón de la cuantía del procedimiento.

Así por ésta mi sentencia la que pronuncio, mando y firmo, M<sup>a</sup> SOLEDAD LOSANA DE LOS REYES, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n<sup>o</sup> 1 de Talavera de la Reina y su partido.